

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V (ESPECIAL)

ROSA LYDIA VÉLEZ Y
OTROS

Peticionaria

v.

DEPARTAMENTO DE
EDUCACIÓN Y OTROS

Recurrida

KLCE202300215

Certiorari

Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de SAN JUAN

Caso Núm.:
K PE1980-1738

Sobre:
Injunction Clásico

Panel integrado por su presidente el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de abril de 2023.

El 6 de marzo del año en curso, Rosa Lydia Vélez y otros (en adelante la parte peticionaria) comparecieron ante este Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *certiorari*. En este, nos solicitó la revocación de la *Resolución y Orden*¹ emitida el 17 de febrero de 2023, notificada el día 21, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (en adelante TPI o foro primario). Por virtud del aludido dictamen, el TPI denegó su *Objeción a Resolución del Comisionado de 7 de noviembre de 2022, solicitud de prórroga para presentar réplica y solicitud de plazo para publicar edictos a costo del Departamento de Educación y otros fines*.

Evaluados los argumentos de las partes, así como los documentos que conforman el expediente, adelantamos que hemos resuelto denegar la expedición del recurso.

I

Los hechos del presente recurso guardan relación con los recursos consolidados KLCE202101437 y KLCE202200031 previamente adjudicados

¹ Véase, págs. 443-452 del Apéndice de la *Petición de certiorari*.

por este panel de jueces. Por ello, incorporamos aquí algunos de los hechos reseñados en la *Resolución* que emitimos en su día en dicho caso.

La controversia ante nos comenzó el 14 de noviembre de 1980, cuando un grupo de padres y madres de estudiantes del Programa de Educación Especial presentaron una *Demanda de injunction* preliminar y permanente y daños en contra del Departamento de Instrucción Pública, conocido actualmente como el Departamento de Educación. En síntesis, alegaron que el entonces Departamento de Instrucción Pública no les brindaba los servicios de educación especial garantizados por las leyes estatales y federales, consistentes en identificar y localizar los menores con diversidad funcional, evaluarlos, discutir las evaluaciones con sus padres, preparar un plan educativo individualizado y ubicarlos en centros para recibir servicios. El 10 de septiembre de 1981, el caso fue certificado como un pleito de clase, la cual incluyó a:

“todos los niños con impedimentos menores de 21 años elegibles o participantes en el Programa de Educación Especial del Departamento de Instrucción Pública a quienes los demandados [peticionarios] no les están proveyendo la educación especial y servicios relacionados que les garantiza la legislación de educación especial”.

Además, en esa misma fecha, el TPI emitió un *injunction* preliminar en el que dispuso que el DE estaba obligado a:

1. Evaluar a los niños/as con inhabilidades que en adelante fueran registrados en el Programa de Educación especial, y ubicar los mismos en un periodo de sesenta días a partir de la fecha del registro. Dicha ubicación incluía proveerle todos los servicios educativos y relacionados.
2. En cuanto a los miembros de la clase que a la fecha de la orden estaban registrados en el programa, pero no estaban recibiendo servicios, ordenó que fueran evaluados en un plazo de sesenta días a partir de la Orden y que comenzaran a recibir los servicios educativos relacionados en un plazo de noventa días.
3. Ordenó al Departamento a implementar un programa de divulgación periódico y continuo para orientar a los padres/madres de niños y niñas con inhabilidades, mediante programas y cuñas radiales sobre los derechos de los miembros de la clase a recibir educación especial y servicios relacionados. Los maestros del sistema público también debían ser orientados al respecto, de conformidad con la Orden del Tribunal.
4. [...] proveer todos los servicios dispuestos por la legislación federal y de Puerto Rico.

Posteriormente, con el propósito de auxiliar en la implementación de la orden de *injunctio*, el foro primario nombró a un Comisionado Especial. Luego, el TPI nombró a una Monitora, a quien se le delegó la tarea de velar por el cumplimiento del procedimiento administrativo de querellas, los términos legales para su resolución y, a su vez, dar seguimiento y monitoría al remedio provisional. Así, tras varios asuntos que no son necesarios detallar, el 14 de febrero de 2002, el TPI emitió *Sentencia* por estipulación. Mediante su dictamen, el foro primario aprobó ochenta y siete (87) estipulaciones suscritas por las partes, relacionadas con la prestación de servicios de educación especial a los componentes de la clase.

Así las cosas, el 15 de septiembre de 2022 el Departamento de Educación sometió una *Moción solicitando el cierre administrativo de las estipulaciones 9, 10, 12, 13, 16, 18 y 20 sobre divulgación*. En esta, en síntesis, alegó que de los informes de cumplimiento de la Monitora surge que suplió los datos y la información que evidencian de manera fehaciente el cumplimiento con las estipulaciones número 9, 10, 12, 13, 16, 18 y 20 alcanzadas.

El 3 de octubre de 2022, el TPI refirió este asunto al Comisionado Especial concediéndole diez (10) días para someterle sus recomendaciones al respecto. El 5 de octubre de 2022, el Comisionado Especial concedió un corto plazo a la Monitora para exponer su posición sobre la petición del Departamento de Educación. Asimismo, le otorgó quince (15) días a la parte peticionaria para expresarse en cuanto el asunto.

El 6 de octubre de 2022, la Monitora sometió escrito titulado *Identificación de estipulaciones candidatas a archivo administrativo- actualizado con datos del informe de cumplimiento 2020-2021* en el que recomendó el archivo administrativo de las estipulaciones solicitadas, excepto la número 10. De la misma forma, recomendó el archivo de once estipulaciones adicionales. Por su parte, la parte peticionaria, luego de haber solicitado

prórroga para ello y esta ser concedida, presentó una *Moción en cuanto a los escritos presentados por el Departamento de educación y la Monitora sobre cierre administrativo de estipulaciones, segunda solicitud de prórroga para presentar réplica y solicitud de plazo para publicar edictos a costo del Departamento de Educación y otros fines*. En tal comparecencia, solicitó la publicación de un edicto dirigido a los miembros de la clase a los fines de notificarles la solicitud de archivo; un plazo de sesenta (60) días, a partir de su publicación, para que los miembros de la clase pudieran reunirse con su representación legal y esta a su vez recibir retroalimentación; así como un término adicional para luego de la reunión, expresarse ante el Comisionado sobre el archivo administrativo solicitado. El 28 de octubre de 2022, el Departamento de Educación se opuso a este escrito.

Atendidas ambas posturas, el 7 de noviembre de 2022 el Comisionado Especial denegó la petición de la parte peticionaria ordenándole a expresarse en cuanto al escrito de la Monitora. Dentro del plazo concedido, esta sometió *Objeción a Resolución del Comisionado de 7 de noviembre de 2022, solicitud de prórroga para presentar réplica y solicitud de plazo para publicar edictos a costo del Departamento de Educación y otros fines*. Allí, la parte peticionaria argumentó que el proceso para recomendar, evaluar y autorizar el cierre administrativo de estipulaciones debe ser producto de un riguroso y ponderado análisis, que considere el impacto que pueda tener en el proceso de determinar el cumplimiento del Departamento de Educación. En cuanto a este documento, el Departamento de Educación sometió *Oposición a escrito de la clase*.

El 9 de febrero de este año el tribunal celebró una vista argumentativa en la que las partes tuvieron la oportunidad de exponer y defender sus posturas en cuanto al archivo administrativo solicitado. Luego de esta, el TPI emitió la *Resolución y Orden* recurrida. Al resolver la controversia, el foro primario indicó que no se le presentó una justificación

válida para ordenar la publicación del edicto solicitado por la parte peticionaria. Específicamente, al respecto, expresó:

Es útil recordar que nos encontramos en la etapa *post sentencia*. En lo que respecta a dicha etapa de los procedimientos, es importante recalcar que, se trata de un archivo administrativo de aquellas estipulaciones de la *Sentencia* que por medio de los datos suplidos por el DE se demuestre su cumplimiento por un periodo de tiempo establecido. Y es que, precisamente, en este caso ya se determinaron unas estipulaciones para eventualmente concluir con el caso. Por ello, no percibimos que se esté interfiriendo con el derecho a la notificación y el debido proceso de ley de los integrantes de la clase. Por la misma razón, es necesario aclarar que, de decretarse el archivo administrativo, el tribunal reservará jurisdicción para decretar la reapertura y reinstalación, conforme al inciso c de la Actualización del Plan de Monitoria de 2019. Es decir, si en el proceso de corroboración, se refleja una realidad de cumplimiento distinta a los datos que dieron paso al cierre administrativo, se podrá reactivar la obligación de la presentación de datos.

Además, se trata de un asunto que se consideró en el Plan de Monitoria de 2019. Con respecto al asunto que aquí se evalúa, aquellos reclamos sobre cómo atender el proceso de archivo en casos como el presente en que se incluyen los informes de cumplimiento para apoyar la solicitud, debieron ser presentados en esa etapa en que se evaluaba el Plan de Monitoria. De una lectura del referido plan, se desprende cuáles son los requisitos para solicitar el archivo administrativo.

Ciertamente, han pasado más de 40 años desde que se presentó el caso. Sin embargo, esto no da razón para continuar prolongando los procesos cuando se va a evaluar si están presentes los criterios para comenzar el proceso del archivo administrativo de ciertas estipulaciones. Reconocemos que estamos ante un caso de interés público, sin embargo, no vemos razón para autorizar la publicación de los edictos, pues ya se creó un mecanismo operacional para evaluar el cierre de estipulaciones mediante el Plan de Monitoria Actualizado de 2019. Los argumentos de la clase no persuaden al tribunal.

Por todo lo anterior, y otras razones allí consignadas, el foro primario rechazó la solicitud de la parte peticionaria para la publicación de un edicto, así como el resto de sus peticiones. En desacuerdo, instó el recurso de epígrafe en el que, en síntesis, señala que la negativa por parte del TPI de publicar los edictos solicitados incidió en el derecho a un debido proceso de ley que le confiere la 14va enmienda a la Constitución de los Estados Unidos, así como el Artículo II, Sección 7 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; contraviene las disposiciones de la Regla 20.3(b) de Procedimiento Civil y el alto interés público del pleito; y le deniega acceso a la justicia. De igual forma, afirma que la determinación

recurrída representa una violación a la garantía a un debido proceso de ley, toda vez que el Plan de Monitoria Actualizado de 2019 no establece un procedimiento para el archivo o cierre administrativo de estipulaciones que incluya, entre otras cosas, la adecuada notificación a la clase. Asimismo, afirma que la resolución ignora el deber ético que tiene la representación legal de la clase de informar a sus integrantes sobre los asuntos relacionados con el cierre administrativo de algunas de las estipulaciones.

Atendido el recurso, el 9 de marzo de este año, notificada al día siguiente, emitimos *Resolución* en la que, entre otras cosas, le ordenamos a la parte recurrida a comparecer a presentar su posición en diez (10) días. El 20 de marzo del año en curso, dicha parte sometió su *Oposición a que se expida el auto de certiorari*. Al así comparecer, el Departamento de Educación clasificó el recurso como prematuro. Además, negó la presencia de alguno de los elementos consignados en nuestro reglamento para la expedición del recurso discrecional del *certiorari*.

Afirmativamente, la parte recurrida señaló que los reclamos de ausencia de un debido proceso de ley levantados por la parte peticionaria se distancian de la realidad del caso. Así pues, argumentó que la solicitud de archivo administrativo ocurrió tras un cumplimiento histórico de estipulaciones del más alto nivel por varios años y en donde la Clase estuvo en todo momento presente y participando activamente, debidamente representada por sus abogados, gozando de todas las garantías procesales.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, damos por sometido el asunto y procedemos a resolver.

-A-

El vehículo procesal de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía a revisar discrecionalmente las órdenes o resoluciones interlocutorias emitidas por una corte de inferior instancia judicial. McNeil

Healthcare v. Mun. Las Piedras I, 206 DPR 391, 403 (2021); 800 Ponce de León v. AIG, 205 DPR 163 (2020). La determinación de expedir o denegar este tipo de recursos se encuentra enmarcada dentro de la discreción judicial. Id. De ordinario, la discreción consiste en “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 729 (2016). Sin embargo, el ejercicio de la discreción concedida “no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho.” Id.

Ahora bien, en los procesos civiles, la expedición de un auto de *certiorari* se encuentra delimitada a las instancias y excepciones contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, *supra*; Scotiabank v. ZAF Corp et al., 202 DPR 478 (2019). La mencionada Regla dispone que solo se expedirá un recurso de *certiorari* cuando “se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, injunctions de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.” 800 Ponce de León v. AIG, *supra*.

Asimismo, y a manera de excepción, se podrá expedir este auto discrecional cuando:

- (1) se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales;
- (2) en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios;
- (3) en casos de anotaciones de rebeldía;
- (4) en casos de relaciones de familia;
- (5) en casos revestidos de interés público; o
- (6) en cualquier situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, *supra*.

El examen de los [recursos] discrecionales no se da en el vacío o en ausencia de otros parámetros. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I,

supra, a la pág. 404; 800 Ponce de León v. AIG, *supra*. Para ello, la Regla 40 de nuestro Reglamento establece ciertos indicadores a considerar al evaluar si se debe o no expedir un recurso de certiorari. A saber:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho;
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema;
- (C) Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.;
- (D) Si el asunto planteado exige una consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados;
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración;
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio;
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Así, los criterios previamente transcritos pautan el ejercicio sabio y prudente de la facultad discrecional judicial. Mun. de Caguas v. JRO Construction, 201 DPR 703, 712 (2019).

III

Previo a disponer de la controversia, estimamos indicado señalar que la determinación interlocutoria de la que se recurre atiende asuntos post sentencia que no están comprendidos entre aquellos asuntos que, de conformidad con la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, debemos evaluar. Por ello, nos corresponde considerar si hay presente alguno de los criterios enmarcados en la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*, previamente discutida.

Evaluado el expediente ante nuestra consideración, con particular atención al contenido de la *Resolución y Orden* recurrida, no encontramos que en la situación de hechos dicha determinación sea contraria a derecho. Tampoco consideramos, ni se demostró, que el foro primario haya

incurrido en abuso de discreción o que esté presente cualquier otro de los criterios enunciados en la Regla 40 de nuestro Reglamento de manera que nos sintamos compelidos a interferir con lo resuelto en el caso. Por razón de ello, denegamos la expedición del auto de *certiorari* de epígrafe.

-IV-

Por todo lo antes consignado, **denegamos** expedir el auto de *certiorari* solicitado por la parte peticionaria.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones